

primeras dignidades, como las de reyes y general, sean venales; porque semejante costumbre coloca las riquezas sobre el mérito personal y hace avarientos á los hombres, no estando la opinion de todos los ciudadanos determinada por lo que la clase dominante considera como honroso. Pero la constitucion, donde el mérito personal no es mas respetado que todo lo demas, no funda con bastante solidez la aristocracia, y es de esperar que el que compra las magistraturas, procure sacar de ellas provecho si se requieren grandes gastos para conservar los cargos. Porque sería locura creer que el hombre pobre, pero íntegro, procurará obtener lucro, y que el poco delicado no lo procurará segun los gastos que tenga hechos, por lo cual es preciso que los que gobiernan sean de hecho los mejores.

» Pero es mejor que el legislador, si no puede conseguir que las personas honradas sean ricas, procure asegurar alguna comodidad á los que estén revestidos de funciones públicas.

» Paréceme tambien poco conveniente que diversos cargos estén desempeñados por una misma persona, lo cual entre los Cartagineses

se atribuye á honor; porque un solo oficio es mejor desempeñado por uno solo. El legislador procurará, pues, atender á esto, y no prescribirá que una persona sea á la vez zapatero y músico.

» En un Estado pequeño, por lo tanto, produce mejor resultado á los ciudadanos y al pueblo que participen muchos de los cargos porque entónces cada uno de estos será desempeñado de una manera mas desinteresada y pronta, como se ve entre guerreros y marinos, donde es la disciplina igual para todos.

» Aunque su constitucion tienda á la oligarquía, la evitan sin embargo, enriqueciendo siempre á una parte del pueblo que mandan á las ciudades. De este modo reparan el mal y hacen duradera la constitucion. Es ciertamente un medio fortuito, debiendo los Estados hallarse garantidos de revoluciones por medio de las leyes; pero en caso de desastres cuando la turba abandona á los magistrados, no ofrecen las leyes medios de restablecer la tranquilidad. Este es el carácter de las constituciones de Creta, Esparta y Cartago, con razon celebradas.»

NUM. IX.

§ 1. DERECHO ROMANO.

La historia del derecho romano nos ha sido transmitida por los historiadores antiguos, por los oradores, por los escritores de derecho, por los monumentos, y por los trabajos que sobre ella han hecho los modernos.

A. De los escritores de derecho antejustinianos nos llegaron algunos intactos, y alterados otros por algun legislador, como todos los que se encuentran en la coleccion de Justiniano. Estas obras de derecho son:

- I. *Libri Prudentum*,
- II. *Codices constitutionum*;

ó sean derecho antiguo y derecho posterior. Débease particularmente mencionar entre los primeros:

- 1º Los fragmentos del libro *Regularum de Ulpiano*.
- 2º La *Instituta* de Gayo, encontrados en 1816 por Niebuhr en Verona, y publicados en 1820 con bastantes lagunas.
- 3º Las *Receptæ sententiæ* de Paulo, que nos conservaron los Visigodos, aunque mutiladas.
- 4º *Collatio legum mosaicarum et romanarum*, coleccion hecha al declinar el imperio de Occidente, igualmente que
- 5º *Consultatio veteris jurisconsulti*.
- 6º *Vaticana juris fragmenta*.

Los códigos son:

- 1º Fragmentos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano.
- 2º El código Teodosiano, que despues de los recientes descubrimientos de May, Peyron, Glosio y Vesme poseemos casi entero.
- 3º Las Novelas de los emperadores desde Teodosio á Justiniano.

B. Los monumentos, esto es, las inscripciones en piedra ó bronce, que contienen textos de leyes, senadoconsultos, edictos ó actas, son preciosos como textos auténticos, de los cuales solo nos dan las copias algunos libros. Fueron recogidos por Spangenberg, Berlin, 1830, con el título de *Antiquitatis romanæ monumenta legalia, extra libros juris romanis parsa*.

El mismo publicó una coleccion de actas ó escrituras del derecho romano, es decir, de con-

tratos, testamentos y cosas semejantes. *Juris romani tabulæ negotiorum solemnium, modo in ære, modum in marmore, modo in charta superstites*, Leipsick, 1821. Ya antes Marini et los *Papeles diplomáticos recopilados é ilustrados*, Roma, 1805, había publicado una coleccion de actas en papiro.

Las principales leyes y actas que tenemos en bronce, son las siguientes:

Senatusconsultum de Bacchanalibus del año 569 de Roma.

Lex Floria Agraria de 643, que está inscrita en el dorso de la tabla que contiene la *Lex Serrilla repetundarum* de 654 próximamente.

Tabula Heracleensis, fragmentos encontrados el año 1732 en la antigua Heraclea, junto á Tarento, de varias leyes desde el año 664 al 680 de Roma, ó segun Savigny, del 709, y se halla en el Museo de Nápoles.

Plebiscitum de Thermensibus majoribus Pisis del año 690? en el Museo Borbónico, donde se halla tambien la *Lex de scribis viatoribus*.

Lex Rubria de Gallia Cisalpina, del año 708 próximamente; existe en Roma, pero mutilada, tal como se encontró en Veleya.

Lex Regia, ó sea el senadoconsulto del imperio de Vespasiano, del año 823 de Roma; existe en el Museo Capitolino, y se halla mutilada. Impropiamente se llama Senadoconsulto, al paso que lo es el *De ædificiis negotiationis causa non diruendis*, del año 801 ú 809, desenterrado de Herculano, y otro *De Asclepiade Clazomenio*, y el *De Triburtibus*, y otro en honor de Germánico.

Existen tambien dos rescriptos de Vespasiano, del año 832, hallados el uno en Málaga y el otro en Córcega; una *Epistola Domitiani, spectans ad litem inter Falerienses et Firmanos de subsecivis*, encontrada junto á Falera; el *Edictum Diocletiani de pretiis rerum*, del año 303 d. C., tarifa de los precios y de los jornales, de la cual existe un ejemplar en el Museo Británico y otro en Aix, y el *Edictum Constantini Magni de ordine judiciorum publicorum*, del año 314 d. C., sacado de trozos de la Biblioteca Ambrosiana. Merece tambien mencion la oracion de Claudio, emperador, en el Senado, al dar la ciudadanía á los Galos, la cual se conserva en

Lyon, en dos pedazos de bronce; y *Tabula Trajani alimentaria*, acerca de los fondos destinados por Trajano á un hospicio de huérfanos en el año 108 d. C., descubierta en 1747 en Veleja.

Hay otras además que indican testamentos, ventas, rescriptos de magistrados, actas municipales, determinaciones de límites, entre los cuales se halla la sentencia, dictada el año 633 de Roma, acerca de las diferencias nacidas entre los Genuenses y los Genatos, y que se conserva en el palacio municipal de Génova.

C. *Historias del derecho*. Principiaronse en el siglo XVI las indagaciones históricas acerca del derecho romano, y los Bátavos en especial hicieron señalados estudios; pero trabajos extensos no aparecieron hasta principios del siglo pasado. Preséntase en primer lugar el de Juan Vicente Gravina, que en 1701 publicó los *Orígenes juris civilis*; después Heinecio en Alemania, público en 1716 *Antiquitatum romanorum jurisprudentiam illustrantium syntagma*, que es el sumario mas completo y claro de los estudios históricos hechos hasta entónces. Trata esta obra solamente de la historia interna del derecho romano; la externa fué tratada por el mismo en la *Historia juris civilis romani ac germanici*. Halle, 1733.

Leibnitz fué el primero que distinguió la historia del derecho en *externa* é *interna*. La externa ó sea general considera solo la marcha de la legislación de un pueblo, dando á conocer el origen y los progresos de las fuentes del derecho, esto es, de las costumbres, de las leyes, de los códigos y los acontecimientos políticos que en ellos influyeron, la sucesion de los jurisconsultos, sus escuelas y sus obras é influjo en las reformas legislativas.

La historia interna, ó sean las *Antigüedades del derecho*, es la historia especial de los principios del derecho mismo, enseñando cómo progresaron el estado de las personas, el régimen doméstico, la historia de las propiedades, de las instituciones judiciales, de las leyes penales, y en suma, las particularidades de la legislación de un pueblo.

Segun esta division, véase ahora la bibliografía del derecho:

a. Historia externa del derecho romano.

- CRIST. GOTTFR. HOFFMANN, *Hist. juris romano-justinianeae*. Leipsick, 1748-26, 2 vol. en 4º.
 J. SAL. BRUNQUELL, *Hist. juris romano-germanici*. Jena, 1727, en 8º.
 J. AMADEO HEINECIO, *Hist. juris civilis romani ac germanici*. Halle, 1733.
 ANT. TERRASSON, *Histoire de la jurisprudence romaine*, Paris, 1750.
 J. AUG. BACH, *Hist. jurisprudentiae quator libris comprehensa*. Leipsick, 1734. Auxil. A. C. Stockmann, 1807.
 BERRIAT SAINT-PRIX, *Hist. du droit romain*; con la historia de Cuyacio. Paris, 1821.
 WENCESLAO ALEJ. MACHIEOWSKI, *Hist. juris romani Principiorum juris romani*. Varsovia, 1820.

b. Historia interna.

- J. AM. HEINECIO, *Antiq. romanarum jurisprudentiam illustrantium syntagma, secundum ordinem Institutionum digestum*. Halle, 1719, en 8º. Crist. G. Haubold hizo una edicion en Francfort del Maine, en 1822, en 8º, con adiciones y correcciones, *Epitome operis Heinecciani*.
 J. HENR. CRIST. DE SELCHOW, *Elementa antiquitatum juris romani publici et privati*. Gottinga, 1737; después en 1778 aumentado con el título de *Elementa juris romani antejustinianeae*.
 J. A. HAUBOLD, *Inst. juris romani historic. dogm. lineamenta*. Leipsick, 1826.

c. Historia interna y externa.

- J. VICENTE GRAVINA, *Originum juris civilis libri III*. Nápoles, 1721: varias veces reimpresso.
 GUST. HUGO, *Lehrbuch der Geschichte des Rechts*. Berlin, 1790; después con el título de *Lehrbuch der G. des römischen Rechts* en el año 1799; después ampliado en 1806, 1810, 1815, 1818, añadiéndole *Bis auf Justinian*, y después con nuevas alteraciones en 1832, dos vol. en 8º.
 CR. AUG. GUNTHER, *Hist. juris romani*. Helmstadt, 1798, en 8º.
 ALBERTO SCHWEPPE, *Historia y antigüedades del derecho romano*. Gotinga, 1822, después con notas de Ch. Aug. Grundler en 1832.
 SEGM. ZIMMERN, *Historia del derecho privado hasta Justiniano*. Heidelberg, 1826, 3 vol.
 ADR. CAT. HOLTUIS, *Hist. juris romani lineamenta*. Leodio, 1830.
 FERN. WALTER, *Historia del derecho romano hasta Justiniano*. Bonna, 1834. El primer volumen contiene la historia de la constitucion.

d. Tratados particulares.

- EISENDECHIER, *Del origen y progreso del derecho de los ciudadanos en Roma*, con prof. de Heeren. Hamburgo, 1829.
 HOPFENSACK, *Derecho publico de los súbditos romanos*. Dusseldorf, 1829.
 HULLMANN, *Derecho publico fundamental de los Romanos*. Bonna, 1835.
 HUGO, *Repertorio del derecho civil*. Berlin, 1810-27, vol. 1, 6.
 SAVIGNY, EICHHORN, etc., *Diario para la jurisprudencia histórica*.
Themis, ó *Biblioteca del jurisconsulto*, por varios profesores, magistrados, abogados, etc. Paris, 1819 al 26.
Museo del Rhin para la jurisprudencia. Bonna, 1827-33, 7 vol.

e. Aspecto literario.

- L. PERNICE, *De scholis juris. romanorum liber singularis*. Halle, 1801.
 J. G. TILDEMAN, *Disputatio hist. de juris civilis apud Rom. docendi discendique via ac rationi usque ad Justinianum imperatorem*. Groninga, 1837.
 H. F. DIRKSEN, *Manuale latinitalis fontium jur. civ. Rom.* Berlin, 1847.

§ 2. HISTORIA CRONOLÓGICA DEL DERECHO ROMANO.

Este precioso fragmento de Pomponio está inserto en el lib. I, tit. 2 del *Digesto*.

« Necesario nos parece mostrar el origen propio y los progresos del derecho.

» En el principio de nuestra ciudad, comenzó el pueblo á obrar sin ley cierta, sin derecho estable, y todo estaba sujeto al poder de los reyes.

» Después, aumentada algun tanto la ciudad, dícese que el mismo Rómulo dividió al pueblo en treinta partes, que llamó *curias*, porque á juicio de estas partes desempeñaba entónces los cuidados del gobierno; de donde se siguió que él y los siguientes reyes propusieron al pueblo algunas leyes curiadas, las cuales se encuentran todas escritas en el libro de Sexto Papirio, que fué uno de los principales personajes de los tiempos del Soberbio, hijo de Demarato de Corinto (1). Este libro se intituló *Derecho civil Papiriano*, no porque Papirio insertase en él cosa alguna suya, sino por ser él quien reunió las leyes sin orden promulgadas.

» Expulsados después los reyes por ley tribunicia, cayeron todas estas leyes en desuso, y el pueblo romano comenzó de nuevo á regirse por derecho incierto, y mas segun la costumbre que segun ley alguna determinada, y así continuó por cerca de veinte años.

» Para que este estado no durase por mas tiempo, quiso entónces que fuesen nombrados por pública autoridad diez, que estudiasen las leyes de las sociedades griegas, y proveyesen de leyes á la ciudad. Esculpidas en tablas de marfil, las expusieron en efecto, en los Rostros, á fin de que pudiesen aprenderse mejor las leyes, y se les dió por aquel año el sumo derecho en la ciudad de corregir, si fuere necesario, y de interpretar las leyes, no habiendo de ellos apelacion como de los demas magistrados. Advirtieron ellos mismos que faltaba alguna cosa á aquellas primeras leyes, y por esto añadieron al año siguiente otras dos tablas, por lo cual, por causa del número, fueron llamadas *leyes de las XII Tablas*. Dicen algunos que su composicion fué propuesta á los decenviros por un tal Hermodoro de Éfeso, desterrado en Italia.

» Promulgadas estas leyes, sucedió como naturalmente acontece, que para su interpretacion era necesaria la autoridad de los sabios y las precisas disputas del Foro, y estas disputas y este derecho marcado por los sabios, sin que fuese escrito, no tiene nombre en ninguna de sus partes, como se distinguen las demas con

(1) Pomponio confunde aquí el Prisco con el Soberbio. No es esta la única inexactitud histórica que se encuentra; porque Terrason conviene en que Pomponio estaba mal informado de la historia de su patria, confundiendo objetos enteramente distintos, y cayendo en continuos anacronismos.

sus propios nombres, sino que se denomina con el título genérico de *derecho civil*.

» Después, en pos de estas leyes y casi al mismo tiempo que ellas, se compusieron las acciones, con las cuales promoviesen los hombres los litigios que entre ellos naciesen, cuyas acciones, á fin de que no las emplease el pueblo á su capricho, quisieron que fuesen estables y legales, y esta parte del derecho se llama *acciones de ley*, esto es, legítimas. Y así, casi á un tiempo mismo nacieron estos tres derechos: el de las XII Tablas, del cual brotó el derecho civil, y de este las acciones. Pero tanto la interpretacion de las leyes como las acciones correspondian al colegio de los pontífices, de entre los cuales se elegía cada año el que debía vigilar sobre los particulares, siguiendo este uso el pueblo, durante cien años poco mas ó menos.

» Mas adelante, habiendo Apio Claudio propuesto y reducido á forma estas acciones, Cneo Flavio, su secretario, é hijo de un liberto, le sustrajo el libro y lo dió á conocer al pueblo, cuyo servicio fué tan grato para este que le eligió tribuno de la plebe y senador y edil curul. Este libro, que contiene las acciones, se llama *derecho Flaviano*, como el otro *derecho Papiriano*; pero tampoco Cneo Flavio añadió cosa alguna suya al libro. Aumentada la ciudad, y faltando algunas especies de acciones, Sexto Elio instituyó otras no mucho después, y publicó el libro que se llama *derecho Eliano*.

» Posteriormente, y existiendo en la ciudad la ley de las XII Tablas, y el derecho civil y las acciones de ley, sucedió que habiendo roto la plebe con los patricios y separándose de ellos, instituyó las leyes que se llaman *plebiscitos*, esto es, decretos de la plebe; y vuelta á llamar la plebe no mucho después, y porque nacian frecuentes discordias acerca de estos plebiscitos, se estableció por la ley Hortensia que estos se tuviesen tambien por leyes, y resultó de este modo que las leyes y los plebiscitos diferian en el modo de hacerse; pero era igual su autoridad.

» Por último, concordando difícilmente la plebe, y mucho mas difícilmente el pueblo en tan gran multitud de personas, fué necesario que se entregase al Senado el cuidado de la república. Así comenzó este á entrometerse, observándose cuanto él había decretado, y este decreto se llamó *senadoconsulta*.

» En aquellos tiempos, tambien pronunciaban juicios los magistrados, y á fin de que supiesen los ciudadanos qué juicio se pronunciaria en cada cuestion, y se previniesen, publicaban los *edictos*, que constituyeron el *derecho honorario*, así llamado porque procedia del honor, esto es, del cargo del pretor.

» Finalmente, como la autoridad de hacer leyes habia, por un natural efecto de las cosas, pasado al menor número, sucedió alguna que otra vez ser necesario que uno solo gobernase la república; porque el Senado no podía tam-

poco administrar bien todas las provincias. Establecido, pues, el príncipe, se le concedió el derecho de tenerse por firme cuanto determinase.

» Así en nuestra ciudad, ó se juzga por el derecho, esto es, según la ley, ó hay: *derecho civil*, que consiste solo en la interpretación de los sabios, no escrita; *acciones de ley*, que contienen las formas de ejercitarle; *plebiscitos*, que emanaron sin intervención de los patricios; *edictos* de los magistrados, de que nació el *derecho honorario*; *senadoconsultos*, que emanan del Senado solo que sin ley los constituye; y *constituciones del príncipe*, esto es, lo que el príncipe determinó se observase como ley.

» Conocido el origen y marcha del derecho, procede que discurremos sobre los nombres y origen de los magistrados, porque, como hemos dicho, ya toman sus efectos de los que presiden á la formación de las leyes. Porque ¿de qué serviría estar en la ciudad, si en ella no hubiese quien pudiese hacer leyes? Después de esto hablaremos de los autores que unos á otros se sucedieron, porque no puede subsistir el derecho sin que haya algún jurisperito que pueda poco á poco perfeccionarlo.

» Por lo que respecta á los magistrados, consta que en los primitivos tiempos de nuestra ciudad, los reyes tuvieron todo el poder. Los *tribunos de los céleres* mandaban á los caballeros y ocupaban casi el segundo puesto después de aquellos, y de este número fué Junio Bruto, autor de la expulsión de los reyes.

» Verificada esta, se establecieron dos *cónsules*, á los cuales se concedió por ley el supremo derecho, y se llamaban así, porque proveían (*consulebant*) á la salud de la república. Pero para que no en todo se arrogasen regio poder, fué por ley establecido que hubiese de ellos apelación, y que no pudiesen castigar á ningún ciudadano romano sin consentimiento del pueblo; á ellos solamante se les concedió el derecho de obligar y de reducir á pública prisión.

» Después, debiendo renovarse el censo, que hacía muchísimo tiempo no se había practicado, y no bastando los cónsules para este encargo, fueron establecidos los *censores*.

» Aumentándose el pueblo, y habiendo frecuentes guerras, graves algunas, promovidas por los circunvecinos, pareció conveniente elegir, cuantas veces la necesidad lo exigía, un magistrado con mayor poder, y fueron instituidos los *dictadores*, de los cuales nadie podía apelar, y que tenían hasta derecho de vida y muerte. Este magistrado, como tenía poder sumo, no podía durar en su empleo más de seis meses.

» Agregábanse á estos los *maestros* (magistri,) es decir, *jefes de los caballeros*, de la misma manera que á los reyes los tribunos de los Céleres, cuyo cargo era casi el mismo que el de los prefectos del pretorio; pero los magistrados eran reputados como legítimos.

» Cuando posteriormente, unos diez y siete años después de la expulsión de los reyes, se separó la plebe de los patricios, creáronse en el Monte Sacro los *tribunos*, que eran magistrados plebeyos, y les fué dado tal nombre, porque estaba el pueblo en un tiempo dividido en tres partes y de cada una se elegía uno, ó porque eran nombrados por los sufragios de las tribus.

» Igualmente, á fin de que hubiera quien vigilase sobre los edificios, acerca de los cuales decretaba siempre la plebe, comisionaron al objeto á dos de la plebe, que fueron llamados *ediles*.

» Habiendo principiado después á ser muy pingüe el erario del pueblo, fueron nombrados *cuestores* que de él cuidasen; así llamados porque debían exigir (*guærare* ó *inquirere*) y llevar cuenta de los caudales.

» Y porque, como hemos dicho, no era dado á los cónsules pronunciar sentencia de muerte contra un ciudadano romano sin permiso del pueblo, fueron nombrados por este los *cuestores del parricidio*, que juzgasen los delitos capitales; y de ellos hace también mención la ley de las XII Tablas.

» Y habiendo juzgado oportuno que se hiciesen aun otras leyes, se propuso al pueblo la dimisión de todos los magistrados, y fueron nombrados los *decenviros* por un año. Estos se prorogaron el cargo y se condujeron injustamente, no queriendo restablecer nuevamente á los magistrados, para ocupar el poder ellos y su partido, y con su larga y cruel dominación llegaron á tal extremo las cosas, que se rebeló el ejército en la república. Dícese que se puso al frente de la rebelión un tal Virgino. Este vió que Apio Claudio, contra la ley que tomada del derecho antiguo había insertado él mismo en las XII Tablas, le había quitado la posesión de su hija, y juzgado en favor de aquel, que sobornado por el mismo Apio, la reclamaba como esclava suya, porque ciego de amor por la jóven, no había tenido en cuenta la razón ni la justicia. Indignado Virgino de que se le hubiese quitado su antiquísimo derecho sobre la persona de su hija, á semejanza de aquel Bruto, primer cónsul, que había declarado libre la persona de Vindex, esclavo de los Vitelios, por haber descubierto la conjuración, y juzgando que la castidad de su hija era preferible á su vida, cogiendo un cuchillo de la tienda de un carnicero, lo hundió en el seno de la jóven, para sustraerla con la muerte al deshonor del estupro, y con él humeante todavía de la sangre de su hija, corrió á presentarse á sus compañeros de armas. Estos, desde el Algido donde las legiones se encontraban acampadas, abandonando á sus jefes, corrieron todos con sus banderas al Monte Aventino, adonde se dirigió la plebe toda de la ciudad. Entonces unos de los decenviros fueron muertos en la prisión, otros desterrados, y el orden primitivo se restableció en la república.

» Algunos años después de la publicación de las XII Tablas, suscitáronse diferencias entre la plebe y los patricios, por querer aquella que los cónsules fuesen también elegidos de su seno, á lo que oponiéndose estos, resultó que se crearon parte de entre la plebe, parte de entre los patricios, los *tribunos militares con potestad consular*, los cuales variaron de número, pues ya fueron veinte, ya más, pero nunca menos.

» Habiéndose acordado después que se creasen también los cónsules de la plebe, principiaron á elegirse de los dos cuerpos; pero para que los patricios tuviesen alguna cosa más que la plebe se creyó conveniente que se eligiesen de su orden dos *ediles curules*.

» Y porque estaban los cónsules ocupados en la guerra con los comarcanos, y no había en la ciudad quien pudiese administrar justicia, se creó un *pretor* llamado *urbano*, porque administraba la justicia en la ciudad.

» Pasados algunos años, no bastando aquel pretor porque acudía á la ciudad multitud de forasteros, se creó un nuevo *pretor* llamado *peregrino*, porque generalmente hacía justicia á los extranjeros (*peregrini*).

» Siendo después necesario un magistrado que presidiese á las ventas públicas, fueron establecidos los *decenviros para decidir los pleitos*.

» En aquel tiempo fueron también nombrados *cuatro* superintendentes para la policía de las calles, los *triumviros monetales* que vigilaban la fabricación de las monedas de cobre, plata y oro, y los *triumviros capitales* que custodiaban las prisiones, de modo que cuando había que castigar, se hacía con su intervención.

» Y porque en las horas vespertinas no tenían los magistrados obligación de desempeñar su cargo, fueron instituidos los *quinqueviros* de este y del otro lado del Tíber, para que hiciesen sus veces.

» Conquistada después la Cerdeña, y posteriormente la Sicilia, la España y la provincia Narbonense, fueron creados tantos pretores como nuevas provincias, los cuales vigilasen parte sobre las cosas urbanas, parte sobre las provinciales. Luego instituyó Cornelio Sila los procesos públicos, como el de falsedad, de parricidio, de los sicarios, y aumentó cuatro pretores, y más adelante Cayo Julio César instituyó dos pretores y dos ediles, llamados *cereales*, de Ceres, porque cuidaban de los granos. Finalmente, el divino Augusto elevó á diez y seis el número de los pretores, á los cuales añadió otros dos el divino Claudio, que juzgasen sobre los fideicomisos; y aunque el divino Tito suprimió uno, lo volvió á aumentar el divino Nerva, y estos juzgaban también los pleitos entre el fisco y los particulares. De modo que diez y ocho pretores administraban la justicia en la ciudad.

» Todo esto se observa cuando los magistrados están en la ciudad; porque cuando salen de ella, dejan uno solo que hace justicia y se

llama *prefecto de la ciudad*, el cual nombrado primero temporalmente, fué después estable para las ferias latinas, y se nombraba todos los años. El *prefecto de los viveres* y el de *las guardias nocturnas* (vigiles), no son propiamente magistrados, sino que fueron establecidos extraordinariamente por conveniencia; pero los que hemos dicho llamarse de este lado del Tíber, eran después por decreto del Senado creados ediles.

» De modo que en total, diez tribunos de la plebe, dos cónsules, diez y ocho pretores y seis ediles administraban el derecho en la ciudad.

» Muchísimos y muy esclarecidos personajes profesaron la ciencia del derecho civil; pero bástanos ahora hablar de aquellos que fueron tenidos en mayor estima por el pueblo romano, á fin de que aparezca de quién fueron ciertas leyes originarias, y por quién fueron transmitidas. Nadie se conoce anterior á *Tiberio Coruncanio*, que públicamente profesase esta ciencia; porque todos los demás, hasta entonces, habían creído deber ocultar el derecho civil, y solamente se prestaban á manifestarle al que los consultaba, mas bien que al que quería aprenderle.

» Entre los primeros peritos en el derecho fué uno *Publio Papirio*, que coleccionó todas las leyes de los reyes, y después de este *Apio Claudio*, uno de los decenviros, cuyos consejos fueron de utilidad suma para la composición de las XII Tablas. Presentase después otro *Apio Claudio*, que tuvo grandísima ciencia en esta parte, y fué llamado *Centimano*. Él hizo construir la vía Apia, arrancó al manantial el agua Claudia, y persuadió al pueblo á que no recibiese á Pirro en la ciudad. Dícese haber sido el primero en escribir las acciones acerca de las usurpaciones, cuyo libro empero no existe. Parece también que el mismo Apio Claudio inventó la letra R, diciéndose desde entonces Valerios, Furios, en vez de Valesios, Fusios.

» Después de estos, fué de grandísima ciencia *Sempronio*, á quien el pueblo romano llamó *sabio* (sabio), nombre que á ningún otro fué dado, ni antes ni después de él. Fué también *Cayo Escipion Násica*, que fué llamado *Óptimo* por el Senado, y á quien fué dada por el público una casa en la vía Sacra, para que más fácilmente pudiese consultarsele. Mas tarde existió *Quinto Fabio*, que despachado en embajada á los Cartagineses, y habiéndole estos puesto delante dos tablas, una para la paz, otra para la guerra, y concediéndole libertad para llevar á Roma la que más le agradase, tomó ambas, y dijo que los Cartagineses eran los que debían pedir y recibir la que más quisiesen.

» Posterior á estos fué *Tiberio Coruncanio*, que fué el primero, como antes dije, que principió á profesar el derecho, y aunque de él no queda escrito alguno, se recuerdan muchas memorables respuestas suyas. *Sexto Elio* y su hermano *Publio Atilio* fueron eminentes profesores en la ciencia del derecho, siendo tam-